mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº Nº 4151, que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3568, de 1953, sobre impuesto a los boletos de transporte (pasajes), vendidos en la República para el exterior.—G.O.Nº 7835, del 18 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4151.

UNICO.— Se modifican los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568 del 5 de junio del 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7572, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establece un recargo de 5% sobre todos los boletos de transporte vendidos en la República Dominicana, para todos los países del mundo. Este recargo se aplicará, así mismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el exterior para transportación que se origine fuera de la República Dominicana".

"Art. 3.— Las compañías de transportes, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo de 5% que fija la presente ley a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado en conjunto en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año

) mod. por ley #4231 de 1955

mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4152, que instituye el ahorro escolar.—G.O.Nº 7837, del 25 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4152.

Art. 1.— Se instituye por medio de la presente ley un sistema de ahorro escolar que tendrá principalmente por fin estimular en los alumnos de las escuelas públicas y particulares, el hábito del ahorro y el sentido de la previsión y la organización personal.

Art. 2.— El ahorro escolar se considera incluído en la función educativa del Estado, y, como tal, se le declare de interés público.

Art. 3.— El ahorro escolar tiene carácter obligatorio para todos los alumnos inscritos en las escuelas públicas y particulares pertenecientes a la Educación Primaria, a la Intermedia y a la Secundaria.

Párrafo.— Se exceptúa de esta obligación a aquellos alumnos de la educación primaria que, por la notoria pobreza